ESQUEL, 10 de octubre de 2008

-----VISTO:----------

-----El recurso de apelación incoado por el Dr. M. E. I. M. en su propio derecho y los agravios expresados en el mismo escrito a fs. 50/52 contra la sentencia nº 615/2008, de fs. 47/48 vta. y----------

-----CONSIDERANDO:----------

-----Que la decisión impugnada dispone diferir la regulación de honorarios hasta el cumplimiento de la segunda etapa de la ejecución conforme criterio adoptado por la ECANO en Sentencia nº 83/2008.----------

-----Que el recurrente se agravia por entender que se ha transgredido el deber legal de regular honorarios y la prohibición normativa de diferir tal acto. Aduce que existe base suficiente para la regulación, acto, este último que propende a la preservación del emolumento. Por último invoca la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios, la necesidad de preservar el principio protectorio de la norma arancelaria y la seguridad jurídica que implica la inmediatez de la percepción.----------

-----Que el criterio sustentado en Sentencia Interlocutorio Civil registrada bajo el Nro.:83/2008 CANO ha sido modificado por la mayoría de este tribunal mediante sentencia recaída en la causa "Gerosa Lewis, Ricardo Tomás s/ Incidente de Apelación en autos: Korosy, Marisa A. c/ Sein, Miguel Hernán y otra s/ Preparación Vía Ejecutiva (Expte. Nro.: 229/07)"*(Expte. Nro. 112/08 CANO*).----------

------Que como se dijo en esa oportunidad *"...ninguna norma prohíbe expresamente la regulación parcial de honorarios. La improcedencia de las regulaciones parciales mas que una prohibición expresa de la ley es una derivación de los principios de celeridad y economía procesal mas como bien ha dicho la jurisprudencia, no se trata de una regla absoluta (CNCom. Sala B 17/10/88) sino que ha de ser valorada teleológicamente, en atención y proporción a otros principios y derechos subjetivos de trascendencia". "...lejos han quedado los tiempos cuando la labor del abogado se consideraba carga del patriciado ejercida exclusivamente ad honorem, (Lex*

Cincia de Numeribus). Hoy la profesión letrada no puede ser desempeñada sin contraprestación y los honorarios, en tanto que tales, se encuentra resguardado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional referido al trabajo en todas sus formas. La citada norma constitucional manda que la retribución sea justa y tal idea hace tanto a lo cuantitativo como a lo oportuno del emolumento. Tampoco pueden considerarse como condiciones "dignas y equitativas de labor" las de aquel que ve excesivamente prolongado en el tiempo y lo que es peor, sometido a distintos albures, la percepción de la retribución debida". ----------

------Que hoy ya nadie niega la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales del abogado, entendidos como contraprestación directa por su trabajo personal y hace a la esencia de lo alimentario, la regularidad, seguridad y sobre todo celeridad en la percepción.----------

------Que el art. 17 de la Constitución Nacional declara la inviolabilidad de la propiedad privada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que *" todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley integra el concepto constitucional de propiedad, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce. Desde esta perspectiva, toda sentencia ejecutoria – la que fija el emolumentos – implica la existencia de un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia y que, desde el punto de vista constitucional, reviste el carácter jurídico de propiedad amparado por la garantía del art. 17" (CSJN, 27/6/1959, "Ibarra, Hilario v. Gonzalez, Emilio" LL 83-671, y Fallos, 136:59; 144:220 y 145:307).* Agregan URE Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G. *"Estos mismos principios son sin dudas aplicables a todos aquellos supuestos en que el honorario aún no ha sido fijado, pero se encuentra ya devengado como consecuencia de la tarea profesional realizada" (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G "Honorarios de los profesionales del derecho" Lexis Nexis. Buenos Aires 2004, pag. 30).*----------

------Que por lo mismo, siempre que la celeridad procesal no se vea seriamente lesionada, que la actividad jurisdiccional requerida no se convierta en una injustificada dilación, en un moroso aplazamiento, ha de atenderse a la justicia del emolumento, a la seguridad de su cobro y a la oportunidad de su percepción. Dicho de otra forma, la *iuris prudentia* aconseja resignar, moderadamente, la celeridad procesal en aras al resguardo de garantías constitucionales tales como las declaradas en los arts. 14 bis y 17 de nuestra carta magna nacional.----------

------Que URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G., si bien reconocen que la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por rechazar las regulaciones parciales en los juicios ejecutivos afirman a la vez *"…Las razones que sostienen esa postura son endebles, ya que se refieren a la inexistencia de una base cierta y a la inconveniencia de efectuar regulaciones parciales, teniendo en cuenta la norma del art. 591 CPCC, que fija el momento de practicar liquidaciones de capital e intereses."* Agregan que *"En algunas hipótesis excepcionales se ha procedido a efectuarlas, criterio que debería ser ampliado y extendido, más aún teniendo en cuenta el carácter alimentario del honorario y la cada vez mayor duración de los procesos hasta su efectiva conclusión" (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G "Honorarios de los profesionales del derecho" Lexis Nexis. Buenos Aires 2004, pag. 314).* También otros tribunales se han expedido en similar sentido diciendo *"Si bien no resulta apropiado efectuar regulaciones parciales y/o provisorias salvo los supuestos expresamente previstos por la ley, no se advierte inconveniente en que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio ejecutivo por la labor realizada en la primera etapa del proceso, si aquella se halla concluida y obra en autos liquidación aprobada, encontrándose reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la regulación (CNCiv. Sala I, 25-2-1997. BARRANCO, Juan c/MERNIES, Mónica s/Ejecución Hipotecaria. El Dial AE66C).* Concluimos que habiéndose invocado circunstancias tales como el carácter alimentario de los emolumentos, la seguridad en el cobro y la celeridad en la percepción de los honorarios profesionales, corresponde dejar de lado el precedente sentado en sentencia ECANO 83/02.----------

-----Que también asiste razón al recurrente en cuanto señala que la hermenéutica antes expuesta es la que mejor conduce con la letra de los arts. 161 inc. 3º, 163 inc. 8 del CPCC y 47 Dec. Ley 2.200.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Chubut:----------

----------**RESUELVE**:----------

-----1º) **REVOCAR** parcialmente el punto III de la sentencia nº 615/2008, de fs. 47/48 vta, en cuanto fuera materia de recurso.----------

-----3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse

recusado el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley N° 1.130, texto según Ley N° 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 137 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria